



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2024

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece horas del día veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, en la sala de juntas **Bienestar**, en el piso siete de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso. -----

**Desahogo del Primer punto del Orden del día.** El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, quien fue designado como suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, para las sesiones del Comité de Transparencia, mediante oficio UAGCT/500/176/2024, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

El Dr. Miguel Ángel Cedillo Hernández, Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo de Bienestar, quien fue designado como suplente en las sesiones del Comité de Transparencia. -----

La Lic. Aideé Ángeles Arroyo, Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar. -----

**Desahogo del Segundo punto del Orden del día.** Una vez verificada la existencia de quórum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:-----

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

**Desahogo del Tercer punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, respecto del nombre y firma de los representantes legales de las empresas no ganadoras, así como los datos bancarios de las empresas no ganadoras, esto es, nombre del banco, sucursal y plaza (domicilio de la institución bancaria), número de cuenta de cheques, de CLABE interbancaria y de SWIFT, contenidos en la documentación de las contrataciones que se llevaron a cabo al amparo del Convenio de Colaboración que celebraron la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y la entonces Secretaría de Desarrollo Social, ahora Secretaría de Bienestar, el 07 de diciembre de 2015, relacionado con el recurso de revisión RRA 15699/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025823001682. Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 103, 106, 116, párrafo primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 97, 98, 102, 105, último párrafo, 106, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP), así como de los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo Octavo, párrafo primero y cuarto, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos



de Clasificación y Versiones Públicas). -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes, que el pasado diecinueve de octubre, a través de la solicitud con número de folio 330025823001682, se requirió lo siguiente: -----

*"Solicito copia digital de los expedientes de las contrataciones que se hayan llevado a cabo al amparo del convenio de colaboración que celebraron la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y la entonces Secretaría de Desarrollo Social, el 7 de diciembre de 2015 (se anexa copia); particularmente en los términos del esquema Ad-hoc a que se refiere el inciso c) de la cláusula cuarta del citado instrumento." (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/2443/2023, a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, mediante oficio BIE/UPEPD/700/DRI/353/2023, informó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, razonable y con amplio criterio en los archivos físicos y electrónicos de la entonces Unidad de Relaciones Internacionales, ahora Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, identificó el oficio número 613.UPRI/312/16 de fecha 18 de mayo de 2016, con el que la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales le solicita a la Dirección General de Cooperación Técnica y Científica de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) que se revise la documentación y se sufrague el costo de la renta del servicio para videoconferencias (Webex), por un monto de \$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) a nombre de Sistemas Especializados Brain. S.A. de C.V., en el marco del Convenio de Colaboración entre la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), por medio de la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional y la SRE mediante la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID). -----

2

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el diecisiete de noviembre del año anterior. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado veintidós de noviembre, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), formándose el expediente con número RRA 15699/23, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

*"La solicitud de acceso a la información consistió, textualmente, en: 'Solicito copia digital de los expedientes de las contrataciones que se hayan llevado a cabo al amparo del convenio de colaboración que celebraron la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y la entonces Secretaría de Desarrollo Social, el 7 de diciembre de 2015 (se anexa copia);*

*particularmente en los términos del esquema Ad-hoc a que se refiere el inciso c) de la cláusula cuarta del citado instrumento.'*

*Como se puede observar, en esencia, la solicitud tuvo por objeto obtener copia de los expedientes de ciertas contrataciones que derivaron de un convenio perfectamente identificable (se proporcionó copia del mismo), cuya localización en fuentes abiertas resulta imposible para el suscrito, dado que se desconoce cuántas y cuáles fueron tales contrataciones.*

*La respuesta otorgada por la Secretaría de Bienestar no atiende de manera alguna a lo solicitado, pues solo se otorga copia un oficio derivado de las contrataciones (número 613.UPRI/312/16, del 18 de mayo de 2016), pero no en los expedientes solicitados.*

*La solicitud fue clara, se requiere copia digital de los expedientes de las contrataciones que se hayan llevado a cabo al amparo del convenio, por lo que no hay excusa para dar la información de forma correcta y completa." (sic)*

Así, mediante oficio número UT/2733/2023, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado.

De tal manera que, la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, en su oficio número BIE/UPEPD/700/DRI/392/2023, informó que, realizó de nuevamente cuenta una búsqueda exhaustiva, razonable y con amplio criterio, en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Relaciones Internacionales, sin embargo, no localizó la expresión documental e información en los términos requeridos por el peticionario.

Ahora bien, derivado de la búsqueda realizada identificó un expediente del Proyecto "Siembras que Alimentan: Potenciando Políticas de Inclusión Social", del cual se desprende que la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales ahora Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, llevó a cabo la contratación de un servicio para videoconferencias, conforme al Anexo III Presupuesto Resumen del Proyecto del Convenio suscrito el 7 de diciembre de 2015, particularmente para el Resultado 3, Actividad 3.1 "Teleconferencias de equipos técnicos de ambos países", que contiene la documentación siguiente:

- Acuse original del oficio número 613.UPRI/312/16, del 18 de mayo de 2016 (previamente enviado) mediante el cual se notifica la contratación de un servicio para videoconferencias.
- Acuse original de la Investigación de Mercado
- Copia simple de la factura FCL000154.
- Copia simple de los datos bancarios Brain S.A de C.V
- Copia simple de tres cotizaciones para adquisición de software para reuniones virtuales.

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el trece de diciembre de la anterior anualidad.



Con fecha diez de enero del presente año, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 15699/23, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

"(...) este Instituto considera procedente, **modificar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice lo siguiente:

- Respecto de las versiones públicas de las cotizaciones enviadas durante la tramitación del presente recurso de revisión, sean sometidas a consideración de su Comité de Transparencia, a efecto de que emita de manera fundada y motivada el acta confirmando las versiones públicas de conformidad con las fracciones I para el caso de nombre y firma de los representantes legales de las empresas no ganadoras; y III para el caso de los datos bancarios pertenecientes a la empresa no ganadora, concernientes al banco, sucursal, plaza, número de cuenta de cheques, CLABE interbancaria, y SWIFT; lo anterior, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal.
- Realice una nueva búsqueda en la totalidad de las áreas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la **Unidad de Planeación y Evaluación de Programa para el Desarrollo**, la **Unidad de Administración y Finanzas**, la **Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia**, la **Dirección General de Seguimiento y Logística para el Desarrollo Rural y Productivo**, la **Dirección General de Recursos Materiales**, y la **Dirección General de Normativa y Consulta**, respecto de los expedientes de las contrataciones que se hayan llevado a cabo al amparo del Convenio de Colaboración que celebraron la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), por conducto de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID), y la entonces Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), el 07 de diciembre de 2015, en los términos del esquema Ad-hoc a que se refiere el inciso c) de la cláusula cuarta del citado instrumento, y proporcione a la persona recurrente el resultado de la referida búsqueda.

Al respecto, resulta importante señalar que, en caso de que la documentación localizada contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, en términos del artículo 113 de la Ley en la materia, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, testando dicha información de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas." (sic)

Así, a través de los oficios número UT/0112/2024, UT/0113/2024, UT/0114/2024 y UT/0146/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, a la Unidad de Administración y Finanzas, a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural y a la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, respectivamente, manifestarse y atender la resolución en comento. -----



En ese tenor, la Dirección General de Recursos Materiales, por cuenta propia y a nombre de la Unidad de Administración y Finanzas, por medio del oficio número BIE/411/DGRM/0201/2024, informó que, en apego al principio de máxima publicidad, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos físicos y digitales que obran en la Dirección de Adquisiciones y Contratos de la Dirección General de Recursos Materiales, así como en Compra Net, no habiendo localizado antecedente, documentación, ni registro, dando como respuesta igual a cero, relacionado con el convenio referido en la solicitud de información. -----

Mientras que, la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, mediante correo electrónico, informó que, después de haber realizado una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que integran la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos<sup>1</sup>, adscrita a la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, haciendo del conocimiento que no localizó en el Registro de Instrumentos Normativos que opera esa área jurídica la información solicitada. -----

Por su parte, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, en su nota número 14/24, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva con criterio amplio en la Dirección General de Seguimiento y Logística para el Desarrollo Rural y Productivo dependiente de la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, se informa que No se cuenta con información alguna referente a los expedientes de las contrataciones que se hubiesen realizado al amparo del Convenio de Colaboración que celebraron la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), por conducto de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID), y la entonces Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), el 07 de diciembre de 2015, en los términos del esquema Ad-hoc a que se refiere el inciso c) de la cláusula cuarta del citado instrumento, toda vez que en su momento dichas facultades le correspondían a las partes involucradas en la celebración del Convenio en cita, aunado a lo anterior, como se advierte del análisis realizado por el INAI, en la Resolución que se atiende, se desprende que el total de la información obra en los archivos de la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, misma que se estimó competente para otorgar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que no se cuenta con los expedientes solicitados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el criterio 18/13 Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. -----

Finalmente, la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, en su oficio número BIE/UPEPD/700/DRI/048/2024, informó que, realizó la búsqueda en las direcciones generales y de área adscritas a esa unidad, encontrando lo siguiente: -----

La Dirección General de Planeación y Análisis: informó que, en una revisión y búsqueda profunda en los archivos disponibles en esa unidad administrativa, no encontró registros o documentación algunos relacionados con el Convenio de Cooperación en comento. Asimismo, no omitió señalar que tampoco se encontró documento alguno en donde se estipule que dicha información estuvo bajo resguardo de la entonces Dirección General de Análisis y Prospectiva, ahora Dirección General de

<sup>1</sup> Es importante destacar que, la Dirección General de Normativa y Consulta no se encuentra constituida, como se aprecia en el Manual de Organización General de la Secretaría de Bienestar y en el Manual de Procedimientos de la Subsecretaría de Bienestar, consultable en las siguientes ligas electrónicas: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/767481/MOG\\_BIENESTAR\\_2022\\_DOE.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/767481/MOG_BIENESTAR_2022_DOE.pdf) y [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/857521/MAP\\_UR\\_200\\_18-09-23.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/857521/MAP_UR_200_18-09-23.pdf), razón por la cual se hizo el requerimiento a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos



Planeación y Análisis. -----

La Dirección General de Monitoreo y Evaluación para el Desarrollo: comunicó que realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con amplio criterio en el acervo documental físico y electrónico que obra en esa Dirección General, sin identificar documento alguno en los términos requeridos; lo cual se hace de su conocimiento para los efectos a los que haya lugar. -----

La Dirección General de Padrones de Beneficiarios: comunicó que realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con amplio criterio en el acervo documental físico y electrónico que obra en esa Dirección General, sin identificar documento alguno en los términos requeridos; lo cual se hace de su conocimiento para los efectos a los que haya lugar. -----

La Dirección de Coordinación y Vinculación para el Desarrollo Social: hizo del conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y con amplio criterio, en los archivos físicos y electrónicos de esa Dirección de Coordinación y Vinculación para el Desarrollo Social, no se encontró información que dé respuesta a dicho requerimiento. -----

La Dirección de Planeación: informó que, esa Dirección de Planeación llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en archivo físico y digital sobre el asunto en mención e hizo del conocimiento que, no encontró información que permita dar atención a lo solicitado. -----

6

La persona responsable de Archivo de Trámite de la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y con amplio criterio en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad que obran en la Dirección de Estrategias para el Desarrollo Social, no encontró documentación alguna referente a los expedientes de Contrataciones al amparo del Convenio de Colaboración celebrado entre la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID) y la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL). -----

La Dirección de Estrategias para el Desarrollo Social: hizo del conocimiento que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva, minuciosa y con amplio criterio en los archivos físicos y electrónicos de esa Dirección, no cuenta con información para dar atención al citado requerimiento, ratificando la respuesta previa. -----

Ahora bien, la Directora de Relaciones Internacionales, informó que, derivado de la solicitud realizada por el INAI, esa Dirección de área realizó de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva, razonable y con amplio criterio, en los archivos físicos y electrónicos que obran bajo su resguardo, por lo que reiteró que la documentación compartida con anterioridad es la única que fue localizada. -----

En virtud de lo anterior, y atendiendo a la resolución emitida por el INAI requirió la intervención del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, a efecto de que emita de manera fundada y motivada el acta confirmando la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas, así como, las versiones públicas de la documentación enviada previamente, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En alcance a su oficio anterior, la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, mediante el oficio BIE/UPEPD/700/DRI/059/2024, informó que, atendiendo a la resolución emitida



por el INAI, se envían las versiones públicas de la documentación y/o información relacionada con las 'empresas no ganadoras de licitaciones', dado que de conformidad con la LFTAIP se establece como una limitante al derecho de acceso a la información la documentación que se considere confidencial.

Por lo anterior, y conforme al artículo 113 de la LFTAIP, las versiones publicas generadas por esa Unidad, se localizan dentro de las hipótesis señaladas cumpliendo con los requisitos siguientes: -----

Fracción I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable: -----

- Nombre: es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable.
- Firma: es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal.

Fracción III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales: -----

Mediante las versiones públicas esa Unidad protege los datos bancarios pertenecientes a la empresa no ganadora, concernientes al banco, sucursal, plaza, número de cuenta de cheques, CLABE interbancaria y SWIFT la empresa Next Data, a favor de SEDESOL, ya que se advierte lo siguiente: ---

- Nombre de la institución bancaria: se tiene que el nombre de la institución bancaria receptora representa una información financiera del titular de una cuenta bancaria y que involucra una decisión por parte del usuario sobre la elección para la contratación de un servicio financiero con una entidad de su preferencia.
- Sucursal, plaza, (domicilio de la institución bancaria): en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, lo cual constituye un dato personal, y por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.
- Número de cuenta de cheques, número de CLABE interbancaria y Código SWIFT: consistente en la identificación de una persona moral ya que dichos números son únicos e irrepetibles para identificar las cuentas de los clientes, por lo tanto cobra aplicabilidad el Criterio SO/010/2017 emitido por el Pleno del INAI, mediante el cual se establece que "el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas o morales es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por



*tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*

- Número SWIFT: hace referencia a un código único que da la identificación específica de cada una de las entidades de crédito, el cual es utilizado para realizar transacciones internacionales, por la tanto se advierte que dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial.

Expuesto lo anterior, se requiere la apreciable intervención del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, a efecto de que emita el acta confirmando la confidencialidad de las partes o secciones que fueron testadas, así como, las versiones públicas de la documentación enviada con antelación, lo anterior de conformidad con el artículo 113 de la LFTAIP. -----

Con los elementos descritos y dado que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales. -----

1. Nombre y firma de los representantes legales de las empresas no ganadoras: el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, mientras que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular. Por tanto, se concluye que éstos son datos personales, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

8

2. Datos bancarios de las empresas no ganadoras, esto es, nombre del banco, sucursal y plaza (domicilio de la institución bancaria), número de cuenta de cheques, de CLABE interbancaria y de SWIFT: el nombre de la institución bancaria receptora representa una información financiera del titular de una cuenta bancaria y que involucra una decisión por parte del usuario sobre la elección para la contratación de un servicio financiero con una entidad de su preferencia; mientras que el domicilio de la institución bancaria, ya que en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. -----

Los número de cuenta de cheques, de CLABE interbancaria y de SWIFT, se refiere al número de cuenta bancaria de la persona moral, es de resaltar que dicho número corresponde a un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pagos y transferencias o movimientos electrónicos de fondos interbancarios, mismos que se utilizan exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Sobre el particular, cobra aplicabilidad el Criterio SO/010/2017 emitido por el Pleno del INAI, mediante el cual estableció que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas o morales es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados





por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.-----

Por su parte, el número SWIFT (por sus siglas en inglés, *Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication*), se refiere al nombre del código de identificación de una transacción internacional, el cual también es conocido como BIC por sus siglas en *inglés Bank Identifier Code*. -

Por tanto, se concluye que éstos son datos personales, en términos del artículo 113, fracción III, de la LFTAIP. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

Por lo anterior, se puede considerar que los datos señalados se ajustan a la categoría de información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal), 23 y 116, párrafo primero y cuarto, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracciones I y III, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, LGPDPPSO), y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

9

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

<b>ACUERDO CT/EXT/02/2024/01</b>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de la información como <b>CONFIDENCIAL</b> propuesta por la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, y, en consecuencia, <b>SE APRUEBA</b> la versión pública de la documentación de las contrataciones que se llevaron a cabo al amparo del Convenio de Colaboración que celebraron la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y la entonces Secretaría de Desarrollo Social, ahora Secretaría de Bienestar, el 07 de diciembre de 2015, testando únicamente: nombre y firma de los representantes legales de las empresas no ganadoras, así como los datos bancarios de las empresas no ganadoras, esto es, nombre del banco, sucursal y plaza (domicilio de la institución bancaria), número de cuenta de cheques, de CLABE interbancaria y de SWIFT, relacionado con el recurso de revisión RRA 15699/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025823001682. -----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad de los presentes</b> este acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Desahogo del Cuarto punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, respecto de los registros georreferenciados de las parcelas inscritas en

el Programa Sembrando Vida, **por instrucción del Pleno del INAI**, relacionado con el recurso de revisión RRA 6542/21-BIS, derivado de la solicitud de información con número de folio 0002000087021. Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 103, 106, 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 97, 98, 102, 105, último párrafo, 106, 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo Octavo, párrafo primero, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes, que el veintidós de abril de dos mil veintiuno, a través de la solicitud con número de folio 0002000087021, se requirió lo siguiente: -----

*"Favor de proporcionar los datos de geolocalización que forman el perímetro de las parcelas registradas por beneficiarios del programa Sembrando Vida en los estados de Chiapas, Veracruz, Quintana Roo, Campeche, Oaxaca, Tabasco y Yucatán." (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/1182/2021, a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante oficio sin número, informó que, realizó una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos, y conforme a lo establecido en el ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Programa Sembrando Vida 2019, el ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Sembrando Vida, para el ejercicio fiscal 2020 y el ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Sembrando Vida, para el ejercicio fiscal 2021, cuenta con la información de latitud y longitud de la ubicación de las parcelas de los estados de Chiapas, Veracruz, Quintana Roo, Campeche, Oaxaca, Tabasco y Yucatán. -----

No obstante, el requerimiento de información consiste en proporcionar la georreferenciación de las parcelas de los sujetos de derecho del Programa Sembrando Vida (PSV), por lo que también comunicó que dicha información es confidencial. Esto, debido a que la vivienda de la persona puede localizarse, por ejemplo, dentro de la unidad de producción o a cualquier distancia que sea menor a un radio de 20 kilómetros, lo anterior, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP y en el artículo 113, fracciones I y III, de la LFTAIP. -----

En ese sentido, proporcionar un registro de las parcelas, con los puntos de georreferenciación, permitiría hacer identificable la ubicación exacta (coordenadas) del predio propiedad de la persona que es sujeta de derecho del Programa y, además, permitiría conocer la ubicación de su vivienda pues, como se establece en las Reglas de Operación del Programa Sembrando Vida, entre la unidad de producción y la vivienda del sujeto de derecho, puede existir una distancia que sea menor a un radio de 20 kilómetros y, en la mayoría de los casos, la unidad de producción se encuentra exactamente dentro del lugar en el que el sujeto de derecho reside; en otros casos, los menos, la unidad de producción se encuentra a una distancia menor a 20 kilómetros. -----





Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el dieciocho de mayo de aquel año. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, diecinueve de mayo del mismo año, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 6542/21, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

*"El sujeto obligado responde que ofrecer la información significa revelar el domicilio de los beneficiarios del programa. Pero no hay evidencia de que esto sea así. Según las Reglas de Operación, los beneficiarios pueden registrar terrenos subutilizados tales como acahuales o potreros que estén a máximo 20 km de distancia de su domicilio. Además, son terrenos que pueden estar en posesión del beneficiarios y no necesariamente ser de su propiedad. Revelar la georreferenciación no implica dar el domicilio de los beneficiarios del programa. Es información que debe estar disponible, como lo es el mismo padrón de beneficiarios. Ver 3.5 de Reglas de Operación: Requisitos de elegibilidad: Acreditar la propiedad o posesión de las 2.5 hectáreas [...]. Por lo anterior solicito a este órgano instruya al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada." (sic)*



Así, mediante oficio número UT/1472/2021, la Unidad de Transparencia requirió a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

De tal manera que, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante oficio sin número, reiteró la respuesta previamente dada. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el dos de junio de la anualidad citada. -----

Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 6542/21, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"(...) éste Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Bienestar**, a efecto de que informe al particular los registros de las parcelas con puntos de georreferenciación en los estados de Chiapas, Veracruz, Quintana Roo, Campeche, Oaxaca, Tabasco y Yucatán, del Programa 'Sembrando Vida', sin que se asocien al nombre del beneficiario." (sic)*

Así, a través de oficio número UT/2430/2021, la Unidad de Transparencia requirió a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, manifestarse y atender la resolución en comento. -----

En ese sentido, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante oficio sin número, informó que, realizó una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos, conforme a lo establecido en el ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Sembrando Vida, para el ejercicio fiscal 2020 y el ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Sembrando Vida, para el ejercicio fiscal 2021, indicando que cuenta con la información de



latitud y longitud de la ubicación de las parcelas, sin embargo, no puede ser proporcionada a la persona solicitante, debido a la interposición de un juicio de amparo 1197/2020. -----

Por lo que en la Unidad de Transparencia informó del cumplimiento del recurso de revisión en comento, el trece de septiembre de aquel año. -----

Ahora bien, el pasado treinta de enero la Unidad de Transparencia recibió la notificación del acuerdo de terceros interesados relacionado con el recurso de revisión RRA 6542/21-BIS, con motivo de la confirmación de la sentencia de amparo, dentro del juicio de garantías número 509/2022, por parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión R.A. 60/2023, a efecto de manifestar lo que a derecho conviniera. -----

Por lo que, a través de oficio número UT/0235/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, manifestarse al respecto. -----

Así, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante la nota número 26/24, reiteró el sentido de sus respuestas previamente dadas. -----

Con fecha quince de febrero del año en curso, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 6542/21-BIS, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"(...) este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Bienestar, e instruirle a efecto de que entregue a la persona solicitante el acta de su Comité de Transparencia, en la que, de manera fundada y motivada, se confirme la clasificación de la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, dando cumplimiento a la presente resolución en términos su **Resolutivo Tercero** de la presente determinación.*

*(...)*

**SEGUNDO.** *Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

*Entregue a la persona solicitante el acta de su Comité de Transparencia, en la que, de manera fundada y motivada, y debidamente signada por todas las personas integrantes de dicho órgano colegiado, se confirme la clasificación de los registros georreferenciados de las parcelas inscritas en el Programa Sembrando Vida, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*

Así, a través de oficio número UT/0325/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, manifestarse y atender la resolución en comento. -----

En ese sentido, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante oficio sin número, informó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y en el artículo 113, fracciones I y III, de la LFTAIP, que a la letra dicen: -----

LGTAIP  
(...) Capítulo III  
De la Información Confidencial

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

LFTAIP  
(...) Capítulo III  
De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

La información correspondiente a la georreferencia de las parcelas es información confidencial, ya que su difusión permitiría hacer identificable la ubicación exacta del predio de las personas sujetas de derecho del Programa Sembrando Vida, vulnerando así la esfera personalísima de aquella, ello en el entendido de que el domicilio es el lugar en donde reside una persona física, y constituye un dato personal, clasificando al efecto este, bajo el amparo del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. Precizando que de acuerdo a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa Sembrando Vida, establecen lo siguiente: -----

#### 2.1 Objetivo General

Las/los sujetos de derecho que se encuentran en municipios con Rezago Social cuentan con 2.5 hectáreas sembradas con Sistemas Agro Forestales y Milpa Intercalada entre árboles Frutales produciendo, con necesidades alimenticias básicas cubiertas.

#### 2.2 Objetivo Específico

- a) Apoyos económicos para fomentar el bienestar de las/los sujetos de derecho otorgados.
- b) Apoyos en especie para la producción agroforestal otorgados.



c) Acompañamiento social y técnico para la implementación del Programa.

3.2 Población Objetivo.

Sujetos agrarios mayores de edad que habitan en localidades rurales, cuyos municipios se encuentran con niveles de rezago social y que son propietarios o poseedores de 2.5 hectáreas disponibles para ser trabajadas en un proyecto agroforestal.

Por otra parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en su artículo 3, refiere lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos Personales. - Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

...

Así mismo los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el quince de abril de dos mil dieciséis, establece, lo siguiente: -----

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

Cuadragésimo Octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales solo podrán se comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

De lo anteriormente descrito se desprende que la información correspondiente a la georreferenciación de las parcelas de los sujetos de derecho del Programa Sembrando Vida (PSV), es información de carácter confidencial. Esto, debido a que la vivienda de la persona puede localizarse, dentro de la unidad de producción o a cualquier distancia que sea menor a un radio de 20 kilómetros; de conformidad a lo establecido en el numeral 3.4 "Criterios y requisitos de elegibilidad" inciso 1, en el que se establece lo siguiente: -----

2. Entre la localidad en la que vive el sujeto agrario y la unidad de producción, debe haber una distancia máxima de 20 kilómetros, considerando las vías de comunicación de uso común.



Asimismo, refirió que, proporcionar un registro de las parcelas, con los puntos de georreferenciación, permitiría hacer identificable la ubicación exacta (coordenadas) del predio propiedad de la persona que es sujeta de derecho del Programa y, además, permitirá conocer la ubicación de su vivienda pues, como se establece en las Reglas de Operación del Programa Sembrando Vida, entre la unidad de producción y la vivienda del sujeto de derecho, puede existir una distancia de cualquier distancia que sea menor a un radio de 20 kilómetros y, en la mayoría de los casos, la unidad de producción se encuentra exactamente dentro del lugar en el que el sujeto de derecho reside; en otros casos, los menos, la unidad de producción se encuentra a una distancia menor a 20 kilómetros. No se omite señalar que el documento electrónico en el que la Unidad Responsable realiza el vaciado de esta información, sí tiene la asociación explícita entre sujeto de derecho y coordenadas. -----

Dar a conocer la georreferenciación de las parcelas, vulneraría la esfera personalísima de la persona sujeta de derecho del Programa, toda vez que el domicilio, que se define como el lugar en donde reside una persona física, constituye un dato personal y, por ende, es de naturaleza y desde su origen, confidencial, por lo que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Aunado a que en fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en la resolución del recurso de revisión número R.A. 72/2023 se determinó confirmar la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil veintidós por la Jueza Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, en el Juicio de Amparo Indirecto número 101/2022, en la que se determinó que los registros georreferenciados de las parcelas inscritas en el Programa Sembrando Vida, constituyen información confidencial, por lo anteriormente expuesto, se confirma que los registros georreferenciados de las parcelas inscritas en el Programa Sembrando Vida, son considerados como confidenciales. -----

Lo anterior, en términos y para los efectos de los puntos resolutive en la sentencia de ejecutoria, derivado del juicio de amparo de referencia, que enseguida se transcribe: -----

**“ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a XXXX *contra el acto reclamado y su ejecución, atribuidos respectivamente al 1. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y a la 2. Secretaría de Bienestar, ambos con residencia en la Ciudad de México, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando séptimo, de esta sentencia.*

(...)

**ÚNICO.** *Se confirma la sentencia autorizada el trece de octubre de dos mil veintidós por la Jueza Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, en el juicio de amparo indirecto número 101/022, promovido por XXXX”<sup>2</sup> (sic)*

Ahora bien, con los elementos descritos y dado que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, en aras de obviar repeticiones innecesarias, los argumentos y fundamentos citados en el asunto anterior referente a clasificar el domicilio<sup>3</sup>, y por ende la

<sup>2</sup> Se omitieron los datos personales.

<sup>3</sup> Vid. Página 08 de la presente acta.

georreferenciación, como dato personal, resultan aplicables al presente. -----

Por lo anterior, se puede considerar que los datos señalados se ajustan a la categoría de información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción I, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la LGPDPPSO, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

<p><b>ACUERDO CT/EXT/02/2024/02</b></p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de la información como <b>CONFIDENCIAL</b> propuesta por la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural respecto de los registros georreferenciados de las parcelas inscritas en el Programa Sembrando Vida, en cumplimiento tanto de la ejecutoria dentro del juicio de amparo indirecto 101/2022, dictada por la Jueza Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, y <b>por instrucción del Pleno del INAI</b>, relacionado con el recurso de revisión RRA 6542/21-BIS, derivado de la solicitud de información con número de folio 0002000087021. -----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad de los presentes</b> este acuerdo. -----</p>
---------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

16

**Desahogo del Quinto punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Unidad de Coordinación de Delegaciones, respecto del nombre, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes y Homoclave (RFC), fotografías, domicilios, teléfonos y correos particulares, sexo, género, edad, estado civil, nacionalidad, número de cuenta y/o CLABE interbancaria, número de ID o PIN, número de seguridad social, ligas electrónicas e información transmitida entre sus áreas, contenidos en los oficios recibidos en la Unidad de Coordinación de Delegaciones provenientes de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Jalisco durante los meses de agosto a diciembre del dos mil veintidós y de enero a noviembre de dos mil veintitrés, relacionado con el recurso de revisión RRA 16988/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025823001742. Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 103, 106, 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 97, 98, 102, 105, último párrafo, 106, 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Trigésimo Octavo, párrafo primero, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Quinto punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gammas expone a los presentes, que el pasado primero de noviembre, a través de la solicitud con número de folio 330025823001742, se requirió lo siguiente: -----





*"Copia electronica de todos los oficios recibidos en la Unidad de Coordinacion de Delegaciones provenientes de la Delegacion de Programas para el Desarrollo en Jalisco durante los meses de Agosto a Diciembre del 2022 y Enero -Noviembre de 2023." (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/2521/2023, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante oficio BIE/UCD/DEyPD/112.1.1/1302/2023, indicó que, la información requerida se encuentra en diversas áreas de esa Unidad y debido a la cantidad de meses que se solicita, su procesamiento y entrega distrae recursos humanos y materiales de esa Unidad de sus actividades sustantivas, asimismo, precisó que, de conformidad con Ley Federal de Austeridad Republicana, de la cual se desprenden las medidas de austeridad en. el ejercicio del gasto público federal, se trabaja con los insumos mínimos e indispensables existentes en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. ---

En virtud de lo anterior, esa Unidad de Coordinación de Delegaciones puso a disposición de la persona solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa, lo anterior a fin de garantizar su derecho humano de acceso a la información así como a efecto de garantizar el principio de máxima publicidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

De igual forma, señaló que, los oficios solicitados cuentan con datos personales, tales como, nombre, CURP, RFC, fotografías, domicilios, teléfonos, sexo, edad, estado civil, clave interbancaria, fotografías, ID, número de seguridad social, ligas con información para atención de auditorías e información transmitida entre las áreas, por lo que, de manera enunciativa mas no limitativa sugirió clasificar como confidencial los datos personales contenidos en dicha documentación. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el quince de diciembre del año anterior. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado diecinueve de diciembre, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 16988/23, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

*"El sujeto obligado no adjunto ninguna respuesta" (sic)*

Por lo que la Unidad de Transparencia identificó que el pasado quince de diciembre entregó la respuesta a la solicitud de información en comento, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, PNT). -----

Ahora bien, es importante destacar que, durante los días catorce, quince y dieciocho de diciembre del año pasado, la PNT presentó indisponibilidad o intermitencia por actividades de mantenimiento



físicas y configuraciones, como lo señaló el INAI mediante el ACUERDO ACT-PUB/19/12/2023.04 -----

En el mismo acuerdo, se estableció suspender los plazos y términos de días citados y las actuaciones que se hayan podido realizar surtirían sus efectos a la entrada en vigor del acuerdo. -----

Así las cosas, la Unidad de Transparencia dio atención a la solicitud de información aludida, dentro del término establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, no obstante, por causas ajena a la misma, la respuesta no se remitió a la persona solicitante. Por lo anterior, se remitió de nueva cuenta la respuesta a la solicitud de información con número de folio 330025823001742. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el veintidós de enero de anualidad en curso. -----

No obstante lo anterior, la ponencia de la comisionada Norma Julieta del Río Venegas, formuló un requerimiento de información adicional, que en lo que aquí interesa, requería lo siguiente: -----

*"1. Informe el número de fojas totales que fueron localizadas y puestas a consulta directa de la persona solicitante, derivado de la solicitud de acceso a la información con el número de folio 330025823001742, así como una descripción de su contenido.*

*2. Con relación al punto anterior, manifieste si en los documentos que atienden a lo requerido obra información o datos que son susceptibles de clasificarse, en términos de lo establecido en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso, deberá especificar cada uno, ofreciendo la motivación correspondiente, en forma individualizada." (sic)*

Así, a través del oficio número UT/0241/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender el requerimiento en comento. -----

En ese tenor, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante oficio BIE/UCD/DEyPD/112.1.1/0210/2024, informó que, de una búsqueda exhaustiva, razonable y con amplio criterio, se localizaron un total de doscientas noventa y nueve fojas. -----

Y precisó que, de los oficios solicitados, en su mayoría cuentan con datos personales, tales como, nombre, CURP, RFC, fotografías, domicilios, teléfonos, sexo, edad, estado civil, clave interbancaria, fotografías, ID, número de seguridad social, ligas con información para atención de auditorías e información transmitida entré áreas, por lo que, de manera enunciativa mas no limitativa sugirió clasificar como confidencial los datos personales a continuación señalados, contenidos en dicha documentación: -----



• **Nombre persona física**

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **Clave Única de Registro de Población (CURP):**

El Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

La Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que la CURP es un dato personal, derivado de su conformación. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. La CURP se integra a partir de los siguientes datos: Nombre (s) y apellido (s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Sexo, y Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación. En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, por lo que se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II del de la Ley de la materia, y se considera confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la misma Ley.

- **Correo electrónico**

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Domicilio de particulares**

Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal<sup>19</sup>, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Edad**

Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que la edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. En términos de lo anterior, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública





- **Estado civil**

Que en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Fotografía**

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

- **Género**

Que en la Resolución RRA 5279/19 el INAI señaló que el género describe las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los roles de género. En esa consideración, el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos cromosomas, hormonas, entre otros; mientras que el género comprende los roles, relaciones, responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder construidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino y, que a su vez, componen la identidad de género de cada persona, la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí o ante la sociedad, respecto a la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer con base en sus sentimientos y convicciones. Por lo anterior, se considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Nacionalidad**

Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Número de ID o "PIN"**

El número ID o "PIN" (por sus siglas en inglés de Personal Identification Number) se trata de un número de identificación personal utilizado como contraseña (password), para acceder a diferentes aplicaciones, en las que existe información confidencial que atañe a su titular, por lo que, se considera necesario proteger con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

- **Sexo:** El INAI en sus Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, por lo que debe clasificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** El INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

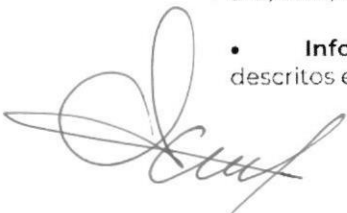
- **Número de seguridad social:** El INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.

- **Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas:** El Criterio 10/17 emitido por el INAI señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

- **Teléfono (número fijo y de celular):** Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- **Ligas electrónicas:** Contienen datos personales de los descritos en el oficio BIE/UCD/DEyPD/112.1.1/1302/2023 y párrafos anteriores.

- **Información Transmitida entre áreas:** la cual contiene datos personales de los descritos en el oficio BIE/UCD/DEyPD/112.1.1/1302/2023 y párrafos anteriores.




Con los elementos descritos y dado que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales. -----

Previo a dicho análisis, y en aras de obviar repeticiones innecesarias, los argumentos y fundamentos citados en el asunto primer asunto referente a clasificar el nombre, domicilio y número de cuenta y/o CLABE interbancaria<sup>4</sup> como datos personales, resultan aplicables al presente. -----

1. Clave Única de Registro de Población (CURP): conforme al criterio con clave de control SO/018/2017<sup>5</sup> del Pleno del INAI, se sostuvo que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

2. Registro Federal de Contribuyente y homoclave (RFC): conforme al criterio con clave de control SO/019/2017<sup>6</sup> del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

3. Fotografía: constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

4. Teléfono y correo electrónico particulares: son medios para comunicarse con la persona titular de los mismos, lo que la hace localizable, equiparándose al domicilio, por lo que su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada. Por tanto, se concluye que éstos son datos personales, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En -----

<sup>4</sup> Vid. Páginas 08 y 09 de la presente acta.

<sup>5</sup> **Clave Única de Registro de Población (CURP)**. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

<sup>6</sup> **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas**. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.



consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

5. Sexo: éste se refiere a las características determinadas biológicamente de una persona física, es decir, es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. Asimismo, las personas nacen con sexo masculino o femenino, y si bien aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros, lo cierto es que el sexo es información con la que se puede distinguir o pretender distinguir a la persona. -----

Es relevante señalar que, la sexualidad de una persona es un elemento esencial de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de un ámbito propio e íntimo, que puede desearse mantenerse fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. -----

Lo anterior se sustenta con el hecho de que actualmente existen diversas personas que pueden sentirse y concebirse a sí mismas, como pertenecientes al género contrario al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, que además pueden optar por una reasignación hormonal y/o una intervención quirúrgica de sus órganos sexuales internos y externos; lo anterior con el objetivo de adecuar su apariencia y fisiología, a su realidad psíquica, espiritual y social. -----

Así entonces, una persona puede sentirse identificada o no con el sexo que se le asigna al nacer, por lo que se estima que el dato correspondiente al sexo que se asigna al momento del nacimiento o que en su caso fue rectificado, es un dato que las personas tienen derecho a proteger del conocimiento público; pues se trata de un aspecto íntimo cuya difusión puede afectar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad sexual y a la autodeterminación sexual. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

24

6. Género: conforme a la resolución del recurso de revisión RRA 5279/19, el INAI estableció que el género describe las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los roles de género. En esa consideración, el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos cromosomas, hormonas, entre otros; mientras que el género comprende los roles, relaciones, responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder construidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino y, que a su vez, componen la identidad de género de cada persona, la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí o ante la sociedad, respecto a la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer con base en sus sentimientos y convicciones. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

7. Edad: conforme a la resolución del recurso de revisión RRA 09673/20 el INAI estableció que ésta es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de





Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

8. Estado civil: es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

9. Nacionalidad: la nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

10. Número de seguridad social o número de afiliación: el Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión RPC-RCDA 0819/12 estableció que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

25

11. Número de ID o PIN: (por sus siglas en inglés de *Personal Identification Number*) se trata de un número de identificación personal utilizado como contraseña (password). para acceder a diferentes aplicaciones, en las que existe información confidencial que atañe a su titular. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

12. Ligas electrónicas e información transmitida entre sus áreas: contienen datos personales de los descritos en el oficio BIE/UCD/DEyPD/112.1.1/1302/2023 y párrafos anteriores. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

Por lo anterior, se puede considerar que los datos señalados se ajustan a la categoría de información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción I, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la LGPDPPSO, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de



Clasificación y Versiones Públicas. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

<p><b>ACUERDO</b> <b>CT/EXT/02/2024/03</b></p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de la información como <b>CONFIDENCIAL</b> propuesta por la Unidad de Coordinación de Delegaciones, y, en consecuencia, <b>SE APRUEBA</b> la versión pública de los oficios recibidos en la Unidad de Coordinación de Delegaciones provenientes de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Jalisco durante los meses de agosto a diciembre del 2022 y de enero a noviembre de 2023, testando únicamente: nombre, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes y Homoclave (RFC), fotografías, domicilios, teléfonos y correos particulares, sexo, género, edad, estado civil, nacionalidad, número de cuenta y/o CLABE interbancaria, número de ID o PIN, número de seguridad social, ligas electrónicas e información transmitida entre sus áreas, relacionado con el recurso de revisión RRA 16988/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025823001742. -----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad de los presentes</b> este acuerdo. -----</p>
----------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las catorce horas con cinco minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. --

Integrantes del Comité de Transparencia  
Presentes

Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas  
Suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia  
de la Secretaría de Bienestar

Dr. Miguel Angel Cedillo Hernández  
Titular del Área de Especialidad en Control  
Interno en el Ramo de Bienestar, en su calidad  
de Suplente.

Lic. Aides Angeles Arroyo  
Titular del Área de Coordinación de Archivos  
de la Secretaría de Bienestar, en su calidad de  
Miembro Propietario.

Las presentes firmas forman parte del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2024.